



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00072 -00
DEMANDANTE:	JOHN MOSQUERA DÍAZ
DEMANDADAS:	CONCRECIVILES Y PROYECTOS S.A.S. CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.
CITADA Y/O VINCULADA:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	AUTO DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA Y ADOPTA OTRAS DISPOSICIONES

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de la sociedad citada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del CPTSS y las normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho da por contestada la demanda.

Para actuar en nombre y representación de aquella, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS** portador de la tarjeta profesional No. 278.341 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder a él legalmente conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

Ahora, si bien es cierto el otrora Decreto 806 del 2020, otorgaba la posibilidad de agotar por medios electrónicos las notificaciones, al contar con un único correo y su notificación infructuosa, se deberá agotar la notificación conforme las ritualidades del Código General del Proceso, esto con el fin de no coartar el derecho de defensa que tiene la parte demandada.

Siguiendo con el recuento, se tiene que el 26 de marzo de 2021 se envió a las codemandadas, **CONCRECIVILES Y PROYECTOS S.A.S.** y **CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.** por parte del apoderado del demandante, a través de las direcciones de correo electrónico concrecivilesyproyectos@hotmail.com y contabilidad@cnv.com.co la citación para diligencia de notificación personal, sin embargo en una revisión minuciosa del correo institucional pudo avizorarse que a la fecha ninguna de las citadas se ha pronunciado frente al libelo genitor; como que existen algunos yerros en la documentación enviada, ello es que se cita como fecha de emisión del auto por medio del cual se admite la demanda el 5 de julio de 2019 y el 11 de marzo de 2021, cuando dicha providencia en realidad data de la última fecha mencionada, lo que puede generar confusión y posibles nulidades a futuro por indebida notificación.

Se reitera que la notificación debe ser personal, conforme al artículo 8º de la Ley 2213

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada; y que, en este evento se dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la parte interesada debe enviar la comunicación respectiva, en la que se incluiría el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/ apoderado tenga la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación. También, y de ser necesario, se dispone indagar y tener como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas (Par. 2º del artículo 8 ibídem).

Además, la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa; acotando que, la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso, sin que se desconozca que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia.

Es por todo lo anteriormente expuesto que esta Agencia Judicial en pro de la integración del contradictorio y la continuidad del trámite, **DISPONE REQUERIR** al mandatario judicial del activo a fin de que despliegue las diligencias pertinentes y necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de las sociedades demandadas y/o a quienes hagan sus veces, procurando entonces el envío de la comunicación con las formalidades de ley, para cuyos efectos se tendrá en cuenta la dirección física que reportan las sociedades en el Certificado de Existencia y Representación Legal, ello es, **CONCRECIVILES Y PROYECTOS S.A.S.**, la **Calle 99 No. 45 A 22** y **CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.**, la **Carrera 25 No. 3 – 45, oficina 9921 Centro Comercial del Este**, ambas en esta municipalidad, y los correos electrónicos concrecivilesyproyectos@hotmail.com y contabilidad@cnv.com.co.

Lo anterior sin perjuicio de que por parte de la Secretaría del Despacho se intentó el envío de la notificación acorde con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 ya citada, de lo cual se plasmará constancia en autos y se verificará y dejará evidencia del recibo por parte de los destinatarios a efectos de evitar nulidades futuras y para el respectivo conteo de los términos.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919b77f608ff1d1d41fc221e30e6af43119dd0b0ab703adf58ba7b905da577b0**

Documento generado en 03/08/2022 08:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>